

Motores MCRF-29-S, dentro de las potencias de 110 a 190 KW.:
 — 130.500 kilogramos de chapa magnética.
 — 10.102,04 kilogramos de hilos de cobre (1,50 a 2,30 milímetros de diámetro).

Motores MCRF-29-A, dentro de las potencias de 132 a 230 KW.:
 — 146.875 kilogramos de chapa magnética.
 — 10.408,16 kilogramos de hilos de cobre (1,60 a 1,90 milímetros de diámetro).

Motores MCRF-30, de potencia 250 KW.:
 — 163.250 kilogramos de chapa magnética.
 — 12.653,06 kilogramos de hilos de cobre (1,80 a 2 milímetros de diámetro).

Motores MCRF-30-A, dentro de las potencias de 160 a 270 KW.:
 — 180.000 kilogramos de chapa magnética.
 — 11.398,78 kilogramos de hilos de cobre (1,60 a 2 milímetros de diámetro).

2. Como porcentajes de pérdidas, los siguientes, en concepto exclusivo de subproductos:

— Fleje y chapa magnéticos, 20 por 100 adeudables por la posición estadística 73.03.49.
 — Hilos de cobre, 2 por 100 adeudables por la P. E. 74.01.91.

3. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación las concretas mercancías de importación autorizadas que han sido realmente utilizadas en la fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Eléctricas Asea de Sabadell, S. A.», según Orden de 14 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 21), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7560

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de intercambiadores de calor.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de intercambiadores de calor,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, Alcalde M. Cobos, sin número, y N. I. F. A-09-003922, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, de espesor de 9,10 y 12 milímetros, de las siguientes calidades (posición estadística 73.75.23.1) (9.964 kilogramos):

- 1.1. AISI 304 L.
- 1.2. AISI 321.

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, de espesor de 6 y 8 milímetros, de las siguientes calidades (posición estadística 73.75.23.2) (8.352 kilogramos):

- 2.1. AISI 304 L.
- 2.2. AISI 321.

3. Chapa de acero, laminada en caliente, de espesor de 6, 8, 10, 13, 15, 16, 18 y 20 milímetros, de las siguientes calidades (posición estadística 73.13.19.2) (33.457 kilogramos):

- 3.1. ASTM A-516.
- 3.2. ASTM A-515.
- 3.3. ASTM A-285.

4. Tubo de acero calidad «Cronifer 2521», sin soldadura, diámetro 25 por 2 milímetros (910 kilogramos, 791 metros (posición estadística 73.18.66).

5. Barras de acero inoxidable, laminadas en frío, de 10, 12, 13 y 15 milímetros de Ø (200 kilogramos) (P. E. 73.73.53.1), de las siguientes calidades:

- 5.1. AISI 321.
- 5.2. AISI 304 L.

6. Tubo de acero inoxidable, sin soldadura, Ø 25 por 2 milímetros, de las siguientes calidades (P. E. 73.18.66) (23.075 kilogramos, 20.065 metros).

- 6.1. AISI 321.
- 6.2. AISI 304 L.

7. Tubo de acero inoxidable, calidad AISI 304 L, con soldadura, de Ø 177,8 por 7,1 milímetros (850 kilogramos, 23 metros) (P. E. 73.18.82).

8. Tubo de acero, calidad ASTM: A-333 Gr. 8, sin soldadura, de diferentes diámetros, SCH-40 y SCH-80 (P. E. 73.18.48).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Intercambiadores de calor, de diferentes modelos y características, de la P. E. 84.17.91.2:

- I. Intercambiador E-101/5801, de Ø 1.200 por 7.000 milímetros, según plano G-2401-C-1-1.
- II. Intercambiador E-102/5803, de Ø 324 por 2.400 milímetros, según plano G-2301-C-2-1.
- III. Intercambiador E-103/5804, de Ø 324 por 2.500 milímetros, según plano G-2301-C-3-1.
- IV. Intercambiador E-106/5807, de Ø 1.018 por 2.459 milímetros, según plano G-2301-C-4-1.
- V. Intercambiador E-107/5808, de Ø 1.795 por 8.710 milímetros, según plano G-2301-C-5-1.
- VI. Intercambiador E-108/5809, de Ø 1.230 por 4.700 milímetros, según plano G-2301-C-6-1.
- VII. Intercambiador E-109/5810, de Ø 1.498 por 8.100 milímetros, según plano G-2301-C-7-1.
- VIII. Intercambiador E-110/5811, de Ø 1.498 por 8.584 milímetros, según plano G-2301-C-8-1.
- IX. Intercambiador E-111/5802, de Ø 1.268 por 7.000 milímetros, según plano G-2301-C-9-1.
- X. Intercambiador E-113/5813, de Ø 178 por 5.978 por 2.717 milímetros, según plano B-2301-C-10-1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos; a tal fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, las Empresas beneficiarias, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrán llevar a cabo, con entera libertad, el proceso, fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en el que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado cuarto.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1982), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7561

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de distribuidores de encendido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de distribuidores de encendido,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19 y N. I. F. A-29/01145-0.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Materias primas:

1. Fleje de acero, de 0,5 a 4 milímetros de espesor, ambos inclusive, de la siguiente calidad: AP01, AP02 o AP04.

1.1. Laminado en frío (p. e. 73.12.29).

1.2. Galvanizado (P. E. 73.12.63).

2. Alambre desnudo, de 8 a 13 milímetros de diámetro de acero especial sin aleación, calidad F114, de la siguiente composición centesimal:

C menor o igual 0,55 por 100; Mn menor o igual 1,50 por 100; Si menor o igual 0,50 por 100; P menor o igual 0,04 por 100 (P. E. 73.14.81.1).

3. Barras, simplemente obtenidas en caliente, de Ø comprendido entre 15 y 30 milímetros, de acero aleado de construcción de la siguiente composición:

C menor o igual 0,55 por 100; Mn menor o igual 2 por 100; Si menor o igual a 0,50 por 100; Pb menor o igual a 1 por 100; Cr menor o igual a 2,5 por 100; Ni menor o igual a 4 por 100; Mo menor o igual a 1 por 100 (P. E. 73.73.39.1).

4. Aluminio en lingotes, aleado, composición: Si menor o igual 15 por 100; Cu menor o igual 4 por 100; Zn menor o igual 4 por 100. Al resto (P. E. 78.01.15).

5. Compuesto fenólico para moldeo y extrusión (P. E. 39.01.11): resina base de fenol formaldehído con cargas de amianto o de material textil o de madera.

6. Resina epoxídica con carga mineral (P. E. 39.01.85).

b) Partes o piezas terminadas:

7. Contactos de wolframio (tungsteno), referencia 9.059, con peso unitario de 0,5 gramos \pm 5 por 100 (p. e. 85.19.75.2).

8. Contactos de wolframio (tungsteno), referencia 3.120, peso unitario 0,2 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.75.2).

9. Juego de contactos de wolframio (tungsteno), referencia 4.840, peso conjunto unitario de 1 gramo (uno de 0,3 y otro de 0,7 gramos) \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.75.2).

10. Csaquillos sinterizados, referencia 3.305, peso unitario 16 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 84.63.35).

11. Resistencia no calentadora, referencia 18.055, peso unitario 0,5 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.82.1).